

III. CONCLUSIONES

1. Para encarar el fenómeno de la delincuencia organizada, el Estado mexicano reestructuró su política criminal tradicional y adoptó una normativa doméstica e internacional diseñada ex profeso para atender frontal y eficientemente dicha problemática social, como fue mediante las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de septiembre de 1993 y 18 de junio de 2008, así como con la expedición de la LFCDO el 6 de noviembre de 1996, y la adopción de las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 13 de diciembre de 2000 y Contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003.

2. La normativa especial en materia de delincuencia organizada adoptó nuevos mecanismos de prevención, investigación y represión de este fenómeno social; entre éstos, las figuras de "testigo protegido/colaborador".

3. Testigo es la persona que presenció o percibió la comisión de un hecho delictivo. Se le denominará testigo protegido cuando el Estado está obligado a preservar su vida e integridad personal, ante cualquier sospecha de una potencial afectación; será testigo colaborador, cuando acordó con el Estado revelar información y/o datos eficaces para capturar a los integrantes de la organización criminal a la que pertenece a cambio de un beneficio.

4. Respecto al testigo protegido, es una figura coadyuvante para la eficaz investigación y enjuiciamiento de los delitos vinculados con la delincuencia organizada

5. El testigo protegido se encuentra regulado por los artículos 14 y 34 de la LFCDO, y tiene su sustento en el artículo 20, apartado B, fracción VI, constitucional, anterior a la reforma de 18 de junio de 2008; así como en el artículo 20 constitucional, apartado B, fracciones III y V, y apartado C, fracción V, con texto posterior a la referida reforma constitucional por ser vigente y aplicable al incidir en la protección de un derecho humano como lo es la vida e integridad de las personas.

6. La protección al testigo puede consistir en proporcionar escolta policial, ofrecer una residencia temporal en lugar seguro o utilizar las tecnologías de las comunicaciones modernas (como la videoconferencia), y puede extenderse a familiares y personas cercanas a éste, cuando se desprendan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias en su contra.

7. Para que proceda esta especial protección al testigo, es decir, reserva de su identidad, las autoridades gubernamentales deben acreditar, de manera fundada, la existencia de la

presunción de que se encuentra en riesgo la integridad de una persona que rinde testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada.

8. El testigo colaborador, encuentra su sustento legal en el artículo 35 de la LFCDO, el cual atiende a la existencia de una negociación o acuerdo celebrado entre el Estado y un miembro o ex miembro de la delincuencia organizada, quien acepta revelar información y/o datos eficaces para la captura de otros integrantes de dicha organización criminal o bien, con la neutralización de sus actividades a cambio de un beneficio, usualmente consistente en inmunidad o reducción de las consecuencias legales a imponer, aunado a la protección de su vida e integridad personal.

9. El otorgamiento del beneficio al testigo colaborador se rige por dos criterios principalmente, a saber: a) La efectividad de la información proporcionada; y, b) La oportunidad con que la misma se haya producido.

10. Las hipótesis normativas de procedencia, respecto las cuales, el testigo colaborador puede obtener un beneficio por parte del Estado a cambio de suministrar información eficaz en materia de delincuencia organizada son las de: colaborador no investigado, colaborador investigado, colaborador procesado y colaborador sentenciado.

11. Sobre las hipótesis anteriores, la naturaleza de los beneficios penales susceptibles de ser concedidos son inmunidad parcial, ya que opera únicamente frente a los indicios aportados, reducción de la pena hasta en dos terceras partes, reducción de la pena hasta en una mitad y otorgamiento del beneficio de

remisión parcial de la pena impuesta hasta en dos terceras partes, respectivamente.

12. Estos beneficios no deben estimarse como constitutivos de un derecho obtenido por parte del colaborador, sino que es una facultad discrecional concedida al juzgador, el cual, con base en su prudente arbitrio judicial, para efectos de su graduación y otorgamiento, deberá ponderar el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, además de la gravedad de los delitos cometidos por el testigo colaborador.

13. Respecto a la valoración de las pruebas deberá siempre aplicarse el contenido de los artículos 40 y 41 de la LFCDO. En caso de que un juzgador federal advierta que en dichos preceptos no se regulan exhaustivamente los parámetros de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido, podrá aplicar supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o. de la LFCDO.

14. Por todo lo anterior, los artículos 14, 34 y 35 de la LFCDO que prevén las figuras de "testigo protegido/colaborador" no son violatorios de los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Federal.